



Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00003 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Aníbal de Jesús López López
Acreedora:	Mariela Ocampo Quinchía
Asunto:	Incorpora - Requiere

En atención a las solicitudes precedentes, el Juzgado:

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes el memorial allegado por el apoderado judicial de la acreedora vía correo electrónico, contentivos de la constancia de Notificación del curador Omar de Jesús Restrepo Arredondo¹ a través del correo electrónico Abogar1234@hotmail.com.

Segundo. Previo a tener por notificado del nombramiento del cargo al Curador *Ad-Litem*, se requiere a la parte demandante para que proceda a allegar las evidencias de que el iniciador del buzón electrónico de la parte demandada recibió acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos, toda vez, que se echa de menos en las pruebas allegadas por el apoderado de la parte interesada².

Tercero. En caso de no tener la evidencia previamente requerida, deberá la parte actora notificar nuevamente a la demandada dando cabal cumplimiento al requisito del artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

¹ Anexos 52 del expediente
² Anexos 52 y 53 del expediente

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00003 00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	Aníbal de Jesús López López
Acreedora:	Mariela Ocampo Quinchía
Asunto:	Incorpora - Requiere

Cuarto. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes el memorial allegado por el apoderado judicial de la acreedora vía correo electrónico, contentivo de la *constancia de notificación* realizada al heredero Saulo López López³, la cual no podrá ser tomada en cuenta pues una vez revisada la notificación personal remitida físicamente al heredero, se encuentra que en el escrito no se enuncia si se trata de la citación para la notificación personal o la notificación por aviso, así como tampoco se logra advertir que el escrito cumpla a cabalidad por lo dispuesto en los artículos 291 y/o 292 del Código General del Proceso, ni tampoco se adjunta copia informal cotejada de la providencia que se notifica,

Quinto. En razón de lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a gestionar y acreditar ante el Despacho todo el trámite notificación del heredero Saulo López López en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbf302d49267b9fbfbf85b3ae40610fdca99cc02a3152599168dcad873dc033c**

Documento generado en 07/03/2024 03:33:43 PM

³ Anexo 53 del expediente

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00704 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Propiedad Urbana SAS - Nit. 900.643.977-4
Demandado:	Juan Sebastián Díaz Huertas – C.C. No. 1.110.471.464 Wilman Arley Jaramillo Posada – C.C. No. 8.358.828 Ezequiel Zapata Aguirre – C.C. No. 19.196.409 Jhon Alexander Echeverri Palacio – C.C. No. 1.039.022.992
Asunto:	Incorpora – Levanta medida

Por considerarlo procedente en los términos de los artículos 593 numeral 9º del Código General del Proceso, así como el 156 del Código Sustantivo del Trabajo y 93 Decreto 1295 de 1994, en atención a lo solicitado por la parte demandada, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Incorporar al expediente y poner en conocimiento de la parte demandante para los fines legales pertinentes el Oficio 729 proveniente del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, donde informa que el proceso con radicado 05001 40 03 022 2017 00176 00 terminó por pago total de la obligación y en consecuencia se ordenó el levantamiento del embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 01N-5370812 de propiedad del sociedad demandado, así como el embargo del 20% de la pensión que éste recibe, y que en consecuencia procedieron a dejarlo por cuenta de este Juzgado en razón de la orden comunicada mediante oficio No. 0145 del 05 de febrero de 2021.

Segundo. Incorporar al expediente para los fines legales pertinentes el memorial allegado por el apoderado del demandado Ezequiel Zapata Aguirre, solicitando el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el 20% de la pensión que recibe de Colpensiones y la devolución de las sumas trasladadas por el Juzgado Veintidós Civil Municipal.

Tercero. Decretar el levantamiento del embargo del 20% de la pensión que recibe el demandado Ezequiel Zapata Aguirre con C.C. No. 19.196.409 de Colpensiones, en razón de la prevalencia contenida en los artículos 156 del Código Sustantivo del Trabajo y 93 Decreto 1295 de 1994, y toda vez, que la parte demandante no ostenta la calidad exigida por dichas normas, aunado a que el embargo ordenado por este

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00704 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Propiedad Urbana SAS - Nit. 900.643.977-4
Demandado:	Juan Sebastián Díaz Huertas – C.C. No. 1.110.471.464 y otros
Asunto:	Incorpora – Levanta medida

Juzgado mediante providencia del 05 de febrero de 2021, únicamente recae sobre los remanentes del bien inmueble identificado con matrícula No. 01N-5370812 de propiedad del demandado.

Cuarto. Ordenar la entrega a la persona que se le realizó la respectiva retención de los dineros que hubieren sido consignados a órdenes de este proceso, con ocasión de la medida de embargo de pensión dejaba por cuenta de este Juzgado en razón del embargo de remanentes.

Quinto. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído, al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín (cmpl22med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a Colpensiones (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) a fin de poner en conocimiento la presente decisión

NOTIFÍQUESE

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b2979d299ed005226898fec6abc6698e353d8cade303e75a2f7d38cb737c5e**
Documento generado en 07/03/2024 03:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00704 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Propiedad Urbana SAS
Demandado:	Juan Sebastián Díaz Huertas y otros
Asunto:	Tiene notificada personalmente demandados – Reconoce personería – Corre traslado.

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes las constancias de notificación personal de los demandados Juan Sebastián Díaz Huertas, a través del correo electrónico jose4030@gmail.com; Wilman Arley Jaramillo Posada, a través de los correos electrónicos blancoecheverry@gmail.com y brasasasadero@gmail.com; y a Alexander Echeverri Palacio, al correo electrónico admosegurtax@gmail.com, de las cuales adjunta las respectivas constancias de entrega de los mensajes el día 08 de junio de 2023, ajustándose así a lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y que la parte actora allego prueba de la forma como obtuvo la direcciones electrónicas de los demandados.

Segundo. Tener por notificados personalmente a los ejecutados Juan Sebastián Díaz Huertas, Wilman Arley Jaramillo Posada y Alexander Echeverri Palacio, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Reconocer personería al abogado Guillermo León Giraldo Montes, portador de la T. P No. 19.965, para que represente los intereses del demandado Ezequiel Zapata Aguirre, en los términos del poder conferido.

Cuarto. Incorporar al expediente para los fines legales pertinentes la contestación de la demanda allegada por el abogado Guillermo León Giraldo Montes, en calidad de apoderado judicial del demandado Ezequiel Zapata Aguirre.

Quinto. En los términos del numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso se corre traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por la parte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00704 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Propiedad Urbana SAS
Demandado:	Juan Sebastián Díaz Huertas y otros
Asunto:	Tiene notificada personalmente demandados – Reconoce personería – Corre traslado.

demandada, para que dentro del término de diez (10) días se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Link de acceso al expediente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Esn76QKX029ChaqQXNp2GcABbxNLY_yN9oCntJz_k0e9gg

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d3b606b06fc7422ba7971ac80734db17eb447f696d42171b3c3a9b83a9d0c85
Documento generado en 07/03/2024 03:33:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00817 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Industrias SDT SAS
Demandado:	Constructora Ares SAS
Asunto:	Notifica por conducta concluyente - Reconoce personería

En atención a las actuaciones precedentes y de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes el memorial allegado vía correo electrónico por el abogado José Bernardo Molina Bermúdez, contentivo de la contestación y el poder otorgado por la sociedad demandada al profesional del Derecho.

Segundo. Tener por notificado por conducta concluyente a Constructora Ares SAS del auto del 21 de enero de 2021 y de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso. La notificación se entenderá surtida en la fecha de la notificación por estado de este proveído.

Tercero. De conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso, la demandada cuenta con tres (3) días para retirar las copias y anexos de la demanda, contados a partir de la notificación de este proveído por estados. Vencido ese término correrá el término indicado en el auto que admitió la demanda.

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00817 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Industrias SDT SAS
Demandado:	Constructora Ares SAS
Asunto:	Notifica por conducta concluyente - Reconoce personería

Cuarto. Reconocer personería al abogado Luis Augusto Vélez Uribe, portador de la T. P No. 146.279, para que representar los intereses de la demandada Constructora Ares SAS.

Quinto. Incorporar la contestación de la demanda allegada por el apoderado judicial de la demandada Constructora Ares SAS, advirtiendo que se le dará trámite en el momento procesal oportuno.

Acceso al expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev0yxOVW5lVFjH-NpChzljgB9s_ExB8pOeTTaUaobNzq6Q ¹

NOTIFÍQUESE.

DBA

¹ Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. **Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.**

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f958b436f209fa848039e0ee515e536f755940677174b8f686351d39f3f3e7**

Documento generado en 07/03/2024 03:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00817 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Industrias SDT SAS – Nit. No. 811.026.728-8
Demandado:	Constructora Ares SAS – Nit. No. 900.390.727-2
Asunto:	Incorpora – Toma nota concurrencia de embargos

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar expediente para los fines legales pertinentes el memorial allegado vía correo electrónico por la Alcaldía Municipal de Medellín – Unidad de Cobranzas.

Segundo. Tomar nota de la concurrencia de embargos respecto del establecimiento de comercio denominado “Constructora ARES S.A.S.” identificado con la matrícula mercantil Nro. 21-501269-02 embargado a la demandada Constructora Ares SAS con Nit. No. 900.390.727 dentro del presente proceso, decretado por la Unidad de Cobro Coactivo de la Subsecretaria de Tesorería del Municipio de Medellín mediante Resolución STH-14738-2023 del 18 de julio de 2023, lo anterior en los términos del artículo 465 del Código General del Proceso.

Tercero. Por Secretaría se comunicará de forma inmediata vía correo electrónico a la Unidad de Cobro Coactivo de la Subsecretaria de Tesorería del Municipio de Medellín que se tomó atenta nota de la medida (notificaciones.cobrocoactivo@medellin.gov.co)

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2093444d330ff8315bfab3e78fc7a0952f31640a336b9df5115c34cf6f12d16b**

Documento generado en 07/03/2024 03:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00410 00
Proceso:	Verbal Sumario – Prescripción de garantía hipotecaria
Demandante:	Ibio de Jesús Calderón Zapata
Demandado:	Indeterminados y desconocidos
Asunto:	Decreta terminación por desistimiento tácito

Mediante providencia del 13 de diciembre de 2023 se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de ese auto acreditara ante el Despacho la notificación de la parte demandada; por lo que teniendo en cuenta que tal como lo indicó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 1119-2020 donde unificó su precedente indicando que solo se suspende el término señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso cuando la parte cumpla con la carga mediante un acto idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso verbal sumario de prescripción de garantía hipotecaria de la referencia instaurado por Ibio de Jesús Calderón Zapata en contra de indeterminados y desconocidos.

Segundo. En firme este proveído y realizadas las anotaciones pertinentes en el sistema de Gestión Judicial se archivará el expediente.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71888729684bf0efe989b7c00ba464fcd820a5f31053c5fd92c65b94a046f20d**

Documento generado en 07/03/2024 03:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00615 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	Mercados Gastronómicos SAS
Demandado:	Marcela Arango Moreno - Cesar Augusto Hernández San Martin
Asunto:	Ordena seguir adelante

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Mercados Gastronómicos SAS en contra de Marcela Arango Moreno y Cesar Augusto Hernández San Martin.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante providencia del 09 de agosto de 2021, por considerar que los documentos allegados como títulos de recaudos cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.
- 1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a los demandados Marcela Arango Moreno y Cesar Augusto Hernández San Martin el 21 de diciembre de 2022 bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de menor cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00615 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	Mercados Gastronómicos SAS
Demandado:	Marcela Arango Moreno - Cesar Augusto Hernández San Martín
Asunto:	Ordena seguir adelante

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario como documento relevante para resolver de fondo el asunto de la referencia el pagaré No. 004, a través del cual los señores Marcela Arango Moreno y Cesar Augusto Hernández

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00615 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	Mercados Gastronómicos SAS
Demandado:	Marcela Arango Moreno - Cesar Augusto Hernández San Martin
Asunto:	Ordena seguir adelante

San Martin, prometen incondicionalmente pagar a la orden de Mercados Gastronómicos SAS la suma de \$ 81.309.088 como saldo insoluto del capital, más intereses de mora sobre la obligación mencionada.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el pagaré No. 004 constan obligaciones expresas, claras y exigibles a Marcela Arango Moreno y Cesar Augusto Hernández San Martin, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagaré cumple a cabalidad los requisitos que el artículo 621 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la ejecutada excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 5.600.000.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Mercados Gastronómicos SAS y en contra de Marcela Arango Moreno y Cesar Augusto

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00615 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	Mercados Gastronómicos SAS
Demandado:	Marcela Arango Moreno - Cesar Augusto Hernández San Martin
Asunto:	Ordena seguir adelante

Hernández San Martin en los términos del mandamiento de pago librado el 09 de agosto de 2021.

Segundo. Condenar en costas a Marcela Arango Moreno y Cesar Augusto Hernández San Martin, las cuales deberá ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 5.600.000.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bea41dad69a9d555b0fd42138a0da8e74f66c8d6bb48a4f7c20369e5baef717

Documento generado en 07/03/2024 03:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00615 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	Mercados Gastronómicos SAS
Demandado:	Marcela Arango Moreno Cesar Augusto Hernández San Martin
Asunto:	Requiere parte demandante

Previo a proceder a relevar del cargo de secuestre designado a la auxiliar de la justicia Miryan Aguiar Morales, se requiere a la parte demandante para que se sirva informarle a este Despacho los tramites adelantados con relación a la comisión que le fuere encomendada a los Juzgados Promiscuos Municipales de La Estrella – Reparto, respecto del embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado Cesar Augusto Hernández San Martin que se encuentren en el inmueble ubicado en la carrera 50 N° 79 Sur – 119 Centro de Bodegas Stock Sur PH - local 3, en el municipio de La Estrella, teniendo en cuenta que, el comisionado tiene plenas facultades para relevar la auxiliar designada, conforme se le fueron otorgados en el auto que ordenó la comisión de fecha 09 de agosto de 2021 (archivo 05 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 68f45768866d79d924061f6e3ee16201b5d95ef4842e2f1f9885d91fbf5f2bb2

Documento generado en 07/03/2024 03:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00234 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía para la ejecución de la garantía real
Demandante:	Itaú Corpbanca Colombia SA
Demandado:	Carolina Turbay Ramírez
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución - Decreta venta

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo prendario instaurado por Itaú Corpbanca Colombia S.A. en contra de Carolina Turbay Ramírez.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante providencia del 23 de marzo de 2022, corregida en proveído del 22 de agosto de 2022 y por considerar que los documentos allegados como título de recaudo cumplían a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, así como 422, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago de mínima cuantía deprecado en la demanda.
- 1.2. En ese mismo proveído se decretó el embargo y secuestro del vehículo identificado con placas IAZ 613. Medida que fue inscrita por la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, el 22 de abril de 2022.
- 1.3. La notificación del mandamiento de pago le fue surtida a Carolina Turbay Ramírez, el día 23 de mayo de 2023, a través de notificación por correo electrónico bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00234 00
Proceso:	Ejecutivo Prendario de mínima cuantía
Demandante:	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado:	Carolina Turbay Ramírez
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución - Decreta venta

De conformidad con los artículos 17 numeral 1º y 25 del Código General del Proceso, tratándose de un proceso contencioso de menor cuantía, este Juzgado es competente para conocerlo en única instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA PRENDARIA

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00234 00
Proceso:	Ejecutivo Prendario de mínima cuantía
Demandante:	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado:	Carolina Turbay Ramírez
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución - Decreta venta

En tratándose de la prenda, tenemos que es una garantía real accesoria e indivisible, que se constituye sobre muebles y que concede al acreedor el derecho de perseguir el bien gravado en poder de quien se halle, para hacerlo subastar en caso de que el deudor no pague el crédito principal con el fin de que, con el producto del remate, esta sea cubierta con preferencia a los otros acreedores.

En lo que atañe al procedimiento para hacer efectivos los derechos que nacen de la prenda, el artículo 468 del Código General del Proceso, se refiere a la demanda para obtener la efectividad de la garantía real, en la cual se solicita el pago de una obligación en dinero, con el solo producto de los bienes gravados con la prenda. Surge de estos términos la doble finalidad que se persigue en este linaje de procesos, a saber: 1. Pago de una obligación en dinero, garantizado con un bien dado en prenda. 2. Venta en pública subasta del bien objeto de la garantía.

La primera implica la vinculación del deudor de la obligación cuya efectividad se busca; la segunda, implica la vinculación del propietario del bien cuando las dos calidades no coinciden en la misma persona, de conformidad con el inciso 4º del artículo 468 del Código General del Proceso.

2.5. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Pagaré N°900057269 a través del cual Carolina Turbay Ramírez, promete pagar incondicionalmente a Itaú Corpbanca Colombia S.A. la suma de \$ 8.751.823, más los intereses de mora calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del día señalado para la aceleración del plazo pactado, hasta que se verifique el pago total.
- b. Contrato de garantía mobiliaria de adquisición sobre vehículo (prenda sin tenencia) con el objeto de garantizar el pago de las sumas de dineros que adeude el ejecutado al demandante.
- c. Historial del vehículo de placas IAZ613 de la Secretaría de movilidad de Sabaneta y en el que consta: (i) que el titular del derecho real de dominio sobre el bien mueble es Carolina Turbay Ramírez (ii) que el 03 de julio de 2015 se inscribió prenda sin tenencia a favor de Itau Corpabanca Colombia S.A.
- d. Respuesta de la Secretaria de Movilidad de Sabaneta en la cual consta que la medida decretada por este Despacho fue inscrita el día 04 de abril de 2022.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00234 00
Proceso:	Ejecutivo Prendario de mínima cuantía
Demandante:	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado:	Carolina Turbay Ramírez
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución - Decreta venta

2.6. EL CASO CONCRETO

Así las cosas, se tiene que se practicó la medida de embargo sobre el vehículo tipo automovil de placa IAZ613, en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme el auto que libró mandamiento de pago del 23 de marzo de 2022 corregido el 22 de agosto de 2022 y además el remate previo avalúo del bien embargado, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso para que con su producto se pague a favor de Itaú Corpbanca Colombia S.A. las sumas de dineros indicadas en el auto que libró mandamiento de pago proferido el 23 de marzo de 2022.

Lo anterior en tanto en el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, pagaré N°900057269, consta una obligación expresa, clara y exigible al ejecutado, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído se desprende que Carolina Turbay Ramírez suscribió contrato de garantía mobiliaria de adquisición sobre vehículo (prenda sin tenencia) sobre el vehículo de placas IAZ613 con el fin de garantizar el pago de las sumas de dineros que adeude la ejecutada al demandante y que hayan sido otorgadas; cumpliéndose así a cabalidad los requisitos que el artículo 468 del Código General del Proceso impone para la efectividad de la garantía real.

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y al gravamen prendario, y por tanto, están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de la demandada excepción alguna pese a que le fue notificado el auto que libró mandamiento de pago y se le otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia y teniendo en cuenta además que el embargo del vehículo se encuentra debidamente registrado: (i) se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme el auto que libró mandamiento de pago del 23 de marzo de 2022, corregido el 22 de agosto de 2022 (ii) además el remate previo avalúo del bien embargado (iii) practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

2.7. LA CONDENA EN COSTAS

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00234 00
Proceso:	Ejecutivo Prendario de mínima cuantía
Demandante:	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado:	Carolina Turbay Ramírez
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución - Decreta venta

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se condenará en costas a la demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$875.182.

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante la ejecución en favor de Itaú Corpbanca Colombia S.A y en contra de Carolina Turbay Ramírez en los términos del mandamiento de pago proferido el 23 de marzo de 2022, corregido mediante auto del 22 de agosto de 2022.

Segundo. Ordenar que una vez consumado el secuestro del bien mueble embargado se practique su avalúo y, posteriormente, se señala la fecha del remate de conformidad con el numeral 3º del artículo 468 ibídem.

Tercero. Con el producto del bien dado en prenda, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Cuarto. Ordenar a las partes la presentación de la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta el contenido del mandamiento de pago y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. Condenar en costas a Carolina Turbay Ramírez, las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$875.182.

Sexto. Séptimo. En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DBA

Firmado Por:

Carlos David Mejía Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a0189dedb3a4515cf061f35e4002db7ca71de3afb1b4924bb3d97386625563**

Documento generado en 07/03/2024 03:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00596 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	Ruth Estela Tamayo Peña
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución y otros asuntos

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra de Ruth Estela Tamayo Peña.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante providencia del 21 de junio de 2022, por considerar que el documento allegado como título de recaudo cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago deprecado en el escrito inicial.
- 1.2. El mandamiento de pago le fue notificado a la demandada Ruth Estela Tamayo Peña el 05 de julio de 2022 bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de dicha providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de menor cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00596 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	Ruth Estela Tamayo Peña
Asunto:	Ordena seguir adelante y otros asuntos

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Sentencia del 13 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín en el proceso con radicado N° 05001 33 33 033 2020 00306 00.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, la sentencia del 13 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín en el proceso con radicado N° 05001 33 33 033 2020 00306 00, constan obligaciones expresas, claras y exigibles a la demandada Ruth Estela Tamayo Peña, observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00596 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	Ruth Estela Tamayo Peña
Asunto:	Ordena seguir adelante y otros asuntos

De esta manera, es claro que los documentos referenciados contienen los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de las ejecutadas excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 25.000

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de del Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y en contra de la señora Ruth Estela Tamayo Peña, en los términos del mandamiento de pago librado el 21 de junio de 2022.

Segundo. Condenar en costas a Ruth Estela Tamayo Peña las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de \$ 25.000.

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas y en cumplimiento del Acuerdo PSAA14-10103 de 2014 se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

Radicado:	05001 40 03 012 2022 00596 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Demandado:	Ruth Estela Tamayo Peña
Asunto:	Ordena seguir adelante y otros asuntos

Sexto. Requerir a la parte actora con el fin de que se sirva indicarle al Despacho si existen dineros suficientes para declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el deposito judicial que se encuentra consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho.

Séptimo. Aceptar la renuncia de la abogada Diana Marcela Contreras Supelano al poder conferido en el asunto de la referencia como quiera que el escrito presentado cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 76 del Código General del Proceso.

Octavo. Reconocer personería para actuar a la abogada Catalina Cemelin Cardoso, portadora de la T.P. 201.409, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99c13ca83976f6a0bdebb1a4059da35d3ddf45df58be2c0906942ea4b83ff385

Documento generado en 07/03/2024 03:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00083 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Beatriz Eugenia Castro Ortiz y otros
Demandado:	Seguros Generales Suramericana SA y otros
Asunto:	Acepta desistimiento codemandado y otros asuntos

En atención a las actuaciones procedentes, el Juzgado

RESUELVE

- Primero. Aceptar el desistimiento y, en consecuencia, excluir del presente trámite al demandado Carlos Enrique Rodas Abadía, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.
- Segundo. Continuar la el proceso verbal instaurado por Beatriz Eugenia Castro Ortiz y Juan Sebastián Vásquez Castro en contra de Seguros Generales Suramericana S.A. y Norma Milena Acosta Henao.
- Tercero. Incorporar al expediente para los fines legales procedentes la constancia de notificación personal de los demandados Seguros Generales Suramericana S.A. y Norma Milena Acosta Henao a través de los correos electrónicos notificacionesjudiciales@sura.com.co y norma.acosta.1981@gmail.com, respectivamente, a las cuales se adjuntan las certificaciones de que el mensaje fue recibido el 06 de marzo de 2023, ajustándose así a lo dispuesto por el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.
- Cuarto. Tener notificados personalmente a Seguros Generales Suramericana S.A. y a Norma Milena Acosta Henao a en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, desde el 08 de marzo de 2023.
- Quinto. Incorporar la contestación de la demanda arrimada Seguros Generales Suramericana S.A., a través de su apoderado judicial, dentro del término procesal.
- Sexto. Conforme con lo anterior y de acuerdo a lo consagrado el numeral 1º artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado del escrito allegado por

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00083 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Beatriz Eugenia Castro Ortiz y otros
Demandado:	Seguros Generales Suramericana SA y otros
Asunto:	Acepta desistimiento codemandado y otros asuntos

la parte demandada a través de apoderado judicial¹, a la parte actora por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellos y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Séptimo. **Reconocer** personería al abogado Juan Gonzalo Flórez Bedoya, portador de la T. P No. 116.357 para representar los intereses de la demandada Seguros Generales Suramericana S.A., en los términos del poder conferido.

Cuarto. **No acceder** a reformar la demanda, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 93 del Código General del Proceso, para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

Vinculo para acceder al expediente:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl12med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EraDZhuiCwpLpT7gki34Qq4Bk7FaozCH7DrqY9DWfl6qZg²

NOTIFÍQUESE.

ERG

¹ Anexo 08 del expediente

² Se advierte que solo tendrá acceso al expediente desde el correo de destino del presente mensaje. Una vez pretenda ingresar, el sistema le enviará un código al correo electrónico autorizado. Deberá verificar el código remitido en todas las carpetas donde recibe mensajes, incluso, correo no deseado o SPAM. Tenga presente que en caso de presentar dificultad para acceder al vínculo deberá copiar y pegar esté en el navegador.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac0d3860f04f7eb941d66eecb8891b6225f6d6f58454cccec6cb16e489aacdd2**

Documento generado en 07/03/2024 03:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00710 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Demandante:	Santiago Alejandro Suescun Franco
Demandado:	Gobernación de Antioquia y otros
Asunto:	Resuelve objeciones frente a audiencia de negociación de deudas

Procede el Despacho a resolver la objeción planteada por Astrid Elena Hoyos Vasco, Finanzauto SA y Beatriz Elena Gómez frente a la negociación de deudas del señor Santiago Alejandro Suescun Franco, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto N° 01 del 21 de marzo de 2023 se procedió a admitir e iniciar el proceso de negociación de deudas del señor Santiago Alejandro Suescun Franco y se ordenó convocar a la audiencia de negociación de deudas a sus acreedores, esto es, a la Gobernación de Antioquia, Finanzauto SA Bic, Diana Patricia Flórez Heredia, Municipio de Sabaneta, Secretaría de Movilidad del Municipio de Itagüí, Alcaldía de Medellín – Secretaría de Tránsito, Banco Davivienda SA, Lucia Franco Jaramillo, Daniel Calle López, Maxibienes SAS, Astrid Elena Hoyos Vasco, Bancolombia SA, Capital Freight SAS y Directv Colombia Ltda.

Después de múltiples actuaciones y la debida aportación de diferentes documentos necesarios para iniciar el trámite de insolvencia, a través del auto N° 2 del 25 de abril de 2023, se efectúa el respectivo control de legalidad y se da el término respectivo para presentar las objeciones por parte de los acreedores. Por su parte Astrid Elena Hoyos Vasco, Finanzauto SA y Beatriz Elena Gómez SA, presentaron objeciones, las cuales versaron, sobre la calidad de comerciante o no del deudor, las cuales fueron aceptadas y se les otorgó a los acreedores, el término de cinco días para presentar el escrito y las pruebas que pretendían hacer valer. Vencido este plazo, correrían cinco (5) días más para que el deudor y los demás acreedores se pronunciaran respecto a la objeción y presentaran las pruebas que pretendían hacer valer.

1.2. Surtidos estos plazos, se trasladó el expediente a la Oficina Judicial de Medellín y le correspondió por reparto a este Despacho y mediante providencia de fecha 04 de septiembre de 2023 este despacho declaró no probada la objeción alegada por los acreedores.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00710 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Demandante:	Santiago Alejandro Suescun Franco
Demandado:	Gobernación de Antioquia y otros
Asunto:	Resuelve objeción frente a audiencia de negociación de deudas

El centro de conciliación Conalbos mediante auto No. 5 de fecha 07 de noviembre de 2023, avocó conocimiento del tramite de negociación de deudas, a efector de continuar con el tramite de insolvencia.

1.3. Nuevamente la apoderada Luz Adriana Pava Robayo de la sociedad Finanzauto, presenta objeción en contra de la acreencia de la señora Beatriz Elena Gómez, en virtud a que la cesión que aduce tener en favor de la señora Diana Patricia Flórez Heredia, no fueron soportadas en debida forma dentro del trámite, por lo que considera que el pasivo pendiente de pago sigue estando en cabeza de la acreedora original y no a favor de la señora Beatriz Elena Gómez, aunado a que el mandamiento de pago posee cuantías diferentes a las que fueron graduadas y calificadas. Asimismo, objeta las obligaciones financieras de Lucia Franco Jaramillo, Daniel Calle López y Astrid Elena Hoyos Vasco por naturaleza, existencia y cuantía e invoca la prescripción respecto de la acreencia en cabeza de la señora Lucia Franco Jaramillo.

1.4. Asimismo, el apoderado de la señora Beatriz Elena Gómez, doctor Juan Camilo Murillo Conteras, objeta las obligaciones financieras de Daniel Calle López y Lucia Franco Jaramillo por su naturaleza, existencia y cuantía, asimismo, invoca la prescripción de la acción cambiaria respecto a la obligación de la acreedora Lucia Franco Jaramillo y se opone a la prosperidad de la objeción planteada por Finanzauto a través de su apoderada judicial, argumentando que la cesión de la obligación por parte de Diana Patricia Flórez Heredia, fue debidamente reconocida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2021 dentro del proceso con radicado 05001 40 03 007 2019 00744 00.

Por su parte el acreedor Daniel Calle López, a través de su apoderado judicial Juan Camilo Chicaiza Tabares, se opuso a la prosperidad de las objeciones presentadas por los demás acreedores. Asimismo, el deudor Santiago Alejandro Suescun Franco, arrió argumentos con el fin de que se declaren no probadas las objeciones presentas a los créditos de los cuales es titular.

1.5. Dichas objeciones fueron aceptadas mediante auto No. 7, diligencia que tuvo lugar el 06 de diciembre de 2023 y vencidos los términos otorgados por el artículo 552 del Código General del Proceso, se trasladó el expediente a la Oficina Judicial de Medellín y le correspondió por reparto al Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, quien, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 534 ibidem, remitió el expediente para que este Despacho continuara conociendo de todas las objeciones presentadas respecto del deudor Santiago Alejandro Suescun Franco.

Para resolver la objeción planteada se harán las siguientes

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Tal como lo determina el artículo 552 del Código General del Proceso, las objeciones presentadas por los acreedores en la audiencia de negociación de deudas se resolverán de

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00710 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Demandante:	Santiago Alejandro Suescun Franco
Demandado:	Gobernación de Antioquia y otros
Asunto:	Resuelve objeción frente a audiencia de negociación de deudas

plano, mediante auto que no admite recursos y se ordenará la devolución de las diligencias al conciliador, en concordancia con el parágrafo del artículo 534 del C.G.P. que señala: *“El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.”*

2.2. Le corresponde al Despacho establecer si las objeciones presentadas frente a la relación de acreencias del deudor están llamadas a la prosperidad, por lo cual, se analizarán de la siguiente forma:

2.2.1. Respecto a la objeción enlistada por Finanzauto, de cara a la cesión efectuada por la señora Diana Patricia Flórez Heredia desde ya se indica que no esta llamada a la prosperidad toda vez que se aportó documento contentivo de la cesión del crédito a favor de la señora Beatriz Elena Gómez, la cual fue debidamente aceptada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2021 dentro del proceso con radicado 05001 40 03 007 2019 00744 00, de acuerdo con las pruebas debidamente aportadas por la acreedora en mención, a través de apoderado judicial.

2.2.2. Ahora, las siguientes acreencias relacionadas en la solicitud de insolvencia objetadas por parte de la sociedad Finanzauto y la acreedora Beatriz Elena Gómez, a través de sus apoderados judiciales, se analizarán conjuntamente toda vez que están encaminadas a que dichas sean excluidas de la relación de obligaciones del deudor, en virtud de la ausencia de material probatorio que permita acreditar la existencia de las mismas.

ACREEDOR	VALOR
LUCIA FRANCO JARAMILLO	\$ 300.000.000
DANIEL CALLE LOPEZ	\$ 250.000.000
ASTRID HELENA HOYOS VASCO	\$ 1.429.210

Desde ya debe indicarse la improcedencia de oficiar la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, con el fin de que arrime las declaraciones de renta de quien funge como acreedor del deudor, pues este Despacho considera irrelevante dicha prueba, para acreditar la existencia de las obligaciones refutadas.

Respecto de las acreencias a favor de Lucia Franco Jaramillo y Daniel Calle López, por valor de \$300.000.000 y 250.000.000 respectivamente, se advierte que están respaldadas en títulos valores – pagarés.

El artículo 621 del Código de Comercio define que los requisitos que debe de contener todo documento para ser títulos valores son, 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora*, y 2) *La firma de quién lo crea*.

Por su parte, el artículo 709 del Código de Comercio señala que, junto a los requisitos generales previamente señalados, la letra de cambio deberá contener (i) *la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero*; (ii) *El nombre de la persona a quien*

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00710 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Demandante:	Santiago Alejandro Suescun Franco
Demandado:	Gobernación de Antioquia y otros
Asunto:	Resuelve objeción frente a audiencia de negociación de deudas

deba hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (iv) la forma de vencimiento.

Revisados los pantallazos arrimados contentivos de los títulos valores, obrantes a folio 113 y 115 del archivo 07 del expediente digital, se evidencia que los pagarés fueron suscritos por el señor Santiago Alejandro Suescun Franco en calidad de deudor, donde se obligó a pagar a favor de las personas naturales ya mencionadas las sumas allí determinadas, y que se estableció como vencimiento un día cierto; cumpliéndose así a cabalidad los requisitos que la legislación sustancial exige para otorgarle valor cambiario al título valor pagaré.

Así las cosas, resulta infructuoso que el Despacho entre a analizar el negocio subyacente que pudo o no dar lugar a la creación de los títulos valores según lo expresado en la objeción, pues al analizar los principios rectores de instrumentos negociables, se vislumbra que de los pagarés aportados se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles, limitando el análisis del negocio jurídico primigenio, puesto que, el contenido del título valor, como ya se dijo es independiente al origen del mismo, dando total autonomía a la literalidad del documento abonado como prueba de la acreencia a favor de los señores Lucia Franco Jaramillo y Daniel Calle López.

En consecuencia, se declarará no probada la objeción planteada por los acreedores Finanzauto y Beatriz Elena Gómez, a través de sus apoderados judiciales.

2.2.3. Respecto de la acreencia a favor de Astrid Helena Hoyos Vasco por valor de \$1.429.210, se advierte que dicha acreedora, según lo abonado en autos, el 05 de diciembre de 2023 aportó al Centro de Conciliación Conalbos, 3 archivos, los cuales no fueron puestos en conocimiento de este Despacho, por ende, carecen de soporte probatorio para llegar a determinar que no son los soportes pertinentes para acreditar la existencia de la obligación, por lo tanto, se abstiene el Despacho de analizar la respectiva objeción.

2.2.4. Ahora bien, de acuerdo con la prescripción de la acción cambiaria alegada respecto de la acreencia en favor de la señora Lucia Franco Jaramillo que asciende a la suma de \$300.000.000, se tiene que en materia de títulos valores la legislación mercantil contempla los plazos de prescripción de la acción cambiaria, por consiguiente, cuando nos hallamos frente a casos de prescripción de títulos valores de conformidad con lo preceptuado por el artículo 1º del C. de Cío. es de imperativa aplicación la ley comercial por cuanto los dichos documentos son bienes mercantiles y con regulación expresa dentro de la codificación comercial.

Los artículos 789, 790 y 791 del estatuto del comercio reglamentan casos de la prescripción cambiaria. En el 789 se regula la prescripción de la acción cambiaria directa para la cual se establece un plazo de tres (3) años contados a partir del vencimiento del título valor.

Encuentra el Despacho, que le asiste razón al objetante en el sentido de indicar que han transcurrido mas de tres años, contados a partir del vencimiento del titulo valor obrante a folio 113 del archivo 07 del expediente digital, cuya fecha de vencimiento corresponde al 04 de julio de 2019.

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00710 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Demandante:	Santiago Alejandro Suescun Franco
Demandado:	Gobernación de Antioquia y otros
Asunto:	Resuelve objeción frente a audiencia de negociación de deudas

Con el fin de identificar si operó la interrupción a la prescripción se hace necesario analizar los siguientes puntos:

Respecto a la interrupción de la acción cambiaria ha establecido la jurisprudencia que: “*La acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudir a las normas procesales en materia civil. Esta Corporación ha abordado el estudio de la prescripción de la acción cambiaria y la interrupción, en control abstracto y concreto de constitucionalidad.*”¹

De acuerdo con lo anterior, debe entonces el Despacho remitirse a las normas generales en materia civil, que regulan la interrupción de la prescripción, que, para el caso concreto, el Código Civil, consagra la renuncia expresa y tácita de la prescripción en su artículo 2514, el cual señala:

La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.
Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.

De acuerdo con las consideraciones ya plasmadas, considera esta agencia judicial que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 2514 de C.C. teniendo en cuenta que el deudor, habiéndose cumplido el término de prescripción, procedió a su interrupción al momento de reconocer la obligación para iniciar al trámite de negociación de deudas, pues evidentemente a folio 2 del archivo 02 del expediente digital se evidencia relacionada la obligación a favor de Lucia Franco Jaramillo por valor de \$300.000.000, razón por la cual, mal haría esta judicatura, si se reconociese que operó la prescripción para dicha obligación, pues una vez analizadas las normas que regulan el tema en concreto, se evidencia con precisión y claridad que se operó la interrupción de la prescripción por renuncia expresa del deudor, lo que conlleva a que dicho término comience a contarse nuevamente desde que dio lugar la interrupción, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 2536 del C.C. 2.3. En consecuencia, se declarará no probadas las objeciones planteadas por los acreedores Finanzauto SA y Beatriz Elena Gómez en la audiencia de negociación de deudas que se llevó a cabo el 06 de diciembre de 2023 y se mantendrá a los mismos como acreedores dentro del trámite de insolvencia de la referencia.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

Primero. Declarar no probadas las objeciones planteadas por los acreedores Finanzauto SA y Beatriz Elena Gómez, dentro del trámite de negociación de deudas adelantado por Santiago Alejandro Suescun Franco ante el Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio Nacional de Abogados - Conalbos.

¹ Sentencia T-281-2015 Corte Constitucional, M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez

Radicado:	05001 40 03 012 2023 00710 00
Proceso:	Insolvencia de persona natural no comerciante
Demandante:	Santiago Alejandro Suescun Franco
Demandado:	Gobernación de Antioquia y otros
Asunto:	Resuelve objeción frente a audiencia de negociación de deudas

Segundo. Ordenar la devolución de las diligencias al Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio Nacional de Abogados - Conalbos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso. (insolvenciaconalbosant@gmail.com) Con copia: Santiago.suescun.f@gmail.com

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **910af86586fec141e4cba07244ba794569c42c69ab0d4e3a39bad033f680b3ea**
Documento generado en 07/03/2024 03:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01512 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	Finanzauto S.A
Demandado:	Olga lucia Pretel Perea
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 28 de noviembre de 2023 y notificado por estados del 29 de noviembre de 2023, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Finanzauto S.A en contra de Olga lucia Pretel Perea.
- Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

DML

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b4579951ff09b3eff4aab238ba8d3cc9c7f8c765cdf4ffada617617e383300d
Documento generado en 07/03/2024 03:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01537 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Edificio Rincón de Alicante P.H.
Demandado:	María Elena Martínez Acevedo
Asunto:	Inadmite demanda por segunda vez

Estudiado el memorial que subsana los requisitos señalados en el auto inadmisorio observa el Despacho que se incurre en una nueva causal de inadmisión de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir por segunda vez el proceso de la referencia, para que la parte demandante:

- 1.1. Adecue las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que cada cuota ordinaria y/o extraordinaria de administración del inmueble, es una obligación individual que se hace exigible en fechas diferentes, por tal razón, deberá indicar expresamente cada uno los conceptos y valores adeudados, de acuerdo con lo establecido en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso
- 1.2. Adecue las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar desde que fecha incurrió la parte demandada en mora para el pago de cada uno de los valores pretendidos teniendo en cuenta que cada cuota de administración es una obligación individual y que se hace exigible en fechas diferentes, advirtiéndole que el momento procesal oportuno para determinar el valor por este concepto es en la liquidación del crédito.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0c86d95720c1a18633fcaa4dad1f23a7235851abc63b37c286a48dbf85af12**

Documento generado en 07/03/2024 03:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01597 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Solicitante:	Finesa SA Nit. No. 805.012.610-5
Solicitado:	Yara Nazli Maya Uribe C.C. 32.258.612 Juan Pablo Salazar Uribe C.C. 1.152.688.927
Asunto:	Termina proceso por carencia de objeto

Teniendo en cuenta que el vehículo de placa JPW 701 fue capturado y advirtiéndose que se presenta carencia actual del objeto por cuanto ya se aprehendió el bien objeto del proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por carencia actual de objeto el proceso instaurado por Finesa SA en contra de Yara Nazli Maya Uribe y Juan Pablo Salazar Uribe.

Segundo. Cancelar la comisión que le fuere encomendada a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN, mediante providencia de fecha 15 de enero de 2024 consistente en la aprehensión del vehículo de placa JPW 701.

2.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído a la Policía Nacional – Sección Automotores SIJIN (mebog.sijin-i2a@policia.gov.co - mebog.sijin-radic@policia.gov.co - meval.sijin.gucri@policia.gov.co) para que procedan con lo de su competencia, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada.

Tercero. Oficiar al Parqueadero la principal S.A.S (para que realice la entrega del vehículo de placa JPW 701 a Finesa SA identificada con Nit. No. 805.012.610-5, mediante su representante legal o a quien este delegue.

3.1. Por Secretaría se remitirá copia del presente proveído al Parqueadero La Principal (convenios@almacenamientolaprincipal.com; administrativo@almacenamientolaprincipal.com) para que procedan con la entrega del vehículo, sin necesidad de oficio y con copia a la parte interesada. (Con copia: francisco.medinaperfilegal@gmail.com).

Cuarto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccaa993cd095b1bf28b1829f4f3a852991b0d4b24fdd6e82c08c101af00a56b6**

Documento generado en 07/03/2024 03:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01622 00
Proceso:	Comisión
Demandante:	Arrendamientos El Castillo SAS
Demandado:	Dolvis Enrique Novoa López
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 15 de enero de 2024 y notificado por estados del 16 de enero de 2024, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Arrendamientos El Castillo SAS en contra de Dolvis Enrique Novoa López.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

DML

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6abd763b7300bb70a4f762de0353d32a6652a6c2feee6844510e4c74304bd9**

Documento generado en 07/03/2024 03:33:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01641 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Humberto de Jesús Pulgarín Salazar
Demandado:	Yessica Johana Morales Urrego
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 18 de enero de 2024 y notificado por estados del 19 de enero de 2024, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Humberto de Jesús Pulgarín Salazar en contra de Yessica Johana Morales Urrego.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

DML

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62caa8424dfe79457da30afb5e8bc05e4cb5399e07ef892cb1e390fe6fd0df1b**

Documento generado en 07/03/2024 03:33:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01650 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá SA
Demandado:	Héctor Jaime Monsalve Bedoya
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 18 de enero de 2024 y notificado por estados del 19 de enero de 2024, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Banco de Bogotá SA en contra de Héctor Jaime Monsalve Bedoya.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

DML

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c86fc37b26eb22e0ad3d0f2ca04099b36020bb0bbcfbe689067f57da170eefd**

Documento generado en 07/03/2024 03:34:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2023 01692 00
Proceso:	Sucesión intestada
Demandante:	Olga Cecilia Hincapié Álvarez
Demandado:	Hernando de Jesús Alvarez
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 24 de enero de 2024 y notificado por estados del 25 de enero de 2024, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Olga Cecilia Hincapié Álvarez en contra de Hernando de Jesús Alvarez.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

DML

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db687d72d17b07b1da183366cffcf45b2a3748e5b7032e5142d92876c08416b**

Documento generado en 07/03/2024 03:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00002 00
Proceso:	Ejecutivo menor cuantía
Demandante:	Servicredito S.A.
Demandado:	Dora Elcy Arbeláez Ramírez
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 25 de enero de 2024 y notificado por estados del 26 de enero de 2024, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Servicredito S.A. en contra de Dora Elcy Arbeláez Ramírez.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

DML

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf07ce8f10d55978b9485802e69fcf01e35be3971585c40b499aee39af72218**

Documento generado en 07/03/2024 03:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00013 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Aecsa S.A.S
Demandado:	José Luis Yepes Lobo
Decisión:	Rechaza demanda

Mediante auto del pasado 25 de enero de 2024 se inadmitió el asunto de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de ese proveído, la parte demandante arrimara el certificado de legitimación donde se logre evidenciar la información del suscriptor del pagaré, no obstante, el apoderado de la parte actora, dentro del término concedido, se limitó a aportar nuevamente el certificado de derechos patrimoniales No. 0017783643. Sin embargo, revisado nuevamente el certificado y el código QR, se logra evidenciar que el certificado de depósito de administración para el ejercicio de derechos patrimoniales carece de información de la persona suscriptora del pagaré, asimismo, la firma no figura como válida, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Firma Electrónica | Verificación y Firma del Pagaré

PAGARE

SUSCRIPTORES DEL PAGARE

DATOS DE LA CADENA DE ENDOSO

No.	ENDOSANTE	ENDOSA EN PROPIEDAD	ENDOSATARIO	FECHA Y HORA	NÚMERO DE OPERACIÓN
1	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 8600343137	CON RESPONSABILIDAD	AECSA S.A NIT 8300597185	7/14/23 3:45 PM	1051764

Signature Not Verified

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. Date: 2023.12.12 08:45:25 COT

Este certificado fue firmado por el representante legal de DECEVAL observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999

EL PRESENTE DOCUMENTO SOLO TIENE VALENCIA AL MOMENTO DE SU EMISIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS DE LOS TITULOS O VALORES ANOTADOS EN CUENTAS DE DEPÓSITO. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE MIENTRAS LA ENTIDAD DEPOSITANTE NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CONSIGNADOS EN EL CERTIFICADO EXPEDIDO AL EFECTO. LOS VALORES PERMANECERÁN BLOQUEADOS EN DEPÓSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE DOCUMENTO. LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARE DESMATERIALIZADO CURSADO EN DECEVAL, Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA

Total Pag 1 Certificado No. 0017783643 Pag 1 de 1

ORIGINAL

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00013 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Aecsa S.A.S
Demandado:	José Luis Yepes Lobo
Decisión:	Rechaza demanda

En consecuencia, a criterio de este Despacho no se subsanaron los defectos formales señalados en la providencia que inadmitió la demanda por lo que de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Aecsa S.A.S en contra de José Luis Yepes Lobo.
- Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.
- Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 5d933a58207724f14ff2177432d23fb9bdd4a947ae0a06393898e59b97aab6e4
Documento generado en 07/03/2024 03:34:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00023 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Aecsa S.A.S
Demandado:	Luis Carlos Guzmán Mazenett
Decisión:	Rechaza demanda

Mediante auto del pasado 26 de enero de 2024 se inadmitió el asunto de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de ese proveído, la parte demandante arrimara el certificado de legitimación donde se logre evidenciar la información del suscriptor del pagaré, no obstante, el apoderado de la parte actora, dentro del término concedido, se limitó a aportar nuevamente el certificado de derechos patrimoniales No. 0017783349. Sin embargo, revisado nuevamente el certificado y el código QR, se logra evidenciar que el certificado de depósito de administración para el ejercicio de derechos patrimoniales carece de información de la persona suscriptora del pagaré, asimismo, la firma no figura como válida, tal como se aprecia en el siguiente pantallazo:

CÓDIGO DECEVAL

1060211

No. PAGARE

ESTADO PAGARE

ANOTADO EN CUENTA

DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(ES) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ

No.	ENDOSANTE	TIPO DE ENDOSO	TIPO RESPONSABILIDAD	ENDOSATARIO	FECHA Y HORA	No. DE OPERACIÓN
1	AECSA S.A 8300597185	Endosado en Procuración	SIN RESPONSABILIDAD	JUAN CAMILO COSSIO COSSIO CC 71772409	12/11/23 5:45 PM	1364745

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ

DATOS DE LA CADENA DE ENDOSO

No.	ENDOSANTE	ENDOSA EN PROPIEDAD	ENDOSATARIO	FECHA Y HORA	NÚMERO DE OPERACIÓN
1	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 8600343137	CON RESPONSABILIDAD	AECSA S.A NIT 8300597185	7/14/23 3:45 PM	1051764

Signature Not Verified

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2023.12.12 08:57:24 COT

Este certificado fue firmado por el representante legal de DECEVAL, observando los requisitos que exige el artículo 7 de la ley 527 de 1999.

EL PRESENTE DOCUMENTO SOLO TIENE VIGENCIA AL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ACREDITA LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS DE LOS TÍTULOS O VALORES ANOTADOS EN CUENTAS DE DEPÓSITO. ESTE DOCUMENTO NO ES TRANSFERIBLE NI NEGOCIABLE. MIENTRAS LA ENTIDAD DEPOSITANTE NO INFORME A DECEVAL EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS CONSIGNADOS EN CERTIFICADO EXPEDIDO AL EFECTO, LOS VALORES PERMANECERÁN BLOQUEADOS EN DEPÓSITO. HACEN PARTE INTEGRAL DEL PRESENTE DOCUMENTO, LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PAGARE DESMATERIALIZADO CUSTODIADO EN DECEVAL Y SU RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES EN CASO DE QUE ESTA ÚLTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00023 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Aecsa S.A.S
Demandado:	Luis Carlos Guzmán Mazenett
Decisión:	Rechaza demanda

En consecuencia, a criterio de este Despacho no se subsanaron los defectos formales señalados en la providencia que inadmitió la demanda por lo que de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Aecsa S.A.S en contra de Luis Carlos Guzmán Mazenett.
- Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.
- Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **a8e0e897e0804b2e76488c578285eaa55606ff7f83ed8db4189f97c315a08d10**
Documento generado en 07/03/2024 03:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00026 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Aecsa S.A.S
Demandado:	Marco Antonio Vera Landazabal
Decisión:	Rechaza demanda

Mediante auto del pasado 26 de enero de 2024 se inadmitió el asunto de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de ese proveído, la parte demandante arrimara el certificado de legitimación donde se logre evidenciar la información del suscriptor del pagaré, no obstante, el apoderado de la parte actora, dentro del término concedido, se limitó a aportar nuevamente el certificado de derechos patrimoniales No. 0017784845. Sin embargo, revisado nuevamente el certificado y el código QR, se logra evidenciar que el certificado de depósito de administración para el ejercicio de derechos patrimoniales carece de información de la persona suscriptora del pagaré, asimismo, la firma no figura como válida, tal como se aprecia en el siguiente pantallazo:

CÓDIGO DECEVAL1594968

No. PAGARE

ESTADO PAGARE
ANOTADO EN CUENTA

DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(ES) ACTUAL(ES) DEL PAGARÉ

No.	ENDOSANTE	TIPO DE ENDOSO	TIPO RESPONSABILIDAD	ENDOSATARIO	FECHA Y HORA	No. DE OPERACIÓN
1	AECSA S.A 8300597185	NIT Endosado en Procuración	SIN RESPONSABILIDAD	JUAN CAMILO COSSIO COSSIO CC 71772409	12/12/23 4:55 PM	1365131

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ

DATOS DE LA CADENA DE ENDOSO

No.	ENDOSANTE	ENDOSA EN PROPIEDAD	ENDOSATARIO	FECHA Y HORA	NÚMERO DE OPERACIÓN
1	BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 8600343137	CON RESPONSABILIDAD	AECSA S.A NIT 8300597185	7/14/23 3:46 PM	1051764

Signature Not Verified
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2023.12.12 17:29:58 COT



Radicado:	05001 40 03 012 2024 00026 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Aecsa S.A.S
Demandado:	Marco Antonio Vera Landazabal
Decisión:	Rechaza demanda

En consecuencia, a criterio de este Despacho no se subsanaron los defectos formales señalados en la providencia que inadmitió la demanda por lo que de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Aecsa S.A.S en contra de Marco Antonio Vera Landazabal.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85c013376e5784740a7c69ef036398a7ee255f722ce4d2fbfd4c88fc5273c9b8
Documento generado en 07/03/2024 03:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00030 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	Banco Finandina SA
Demandado:	Samuel Elías Rey Salcedo
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 30 de enero de 2024 y notificado por estados del 31 de enero de 2024, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Banco Finandina SA en contra de Samuel Elías Rey Salcedo.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

DML

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ed30a2b3d4ed557f6209d63e34c258a471f58d0d6d5787984c52aa341d876c**

Documento generado en 07/03/2024 03:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín

Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00035 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Aecsa S.A.S
Demandado:	Lady Natalia Ruiz Londoño
Decisión:	Rechaza demanda

Mediante auto del pasado 26 de enero de 2024 se inadmitió el asunto de la referencia para que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de ese proveído, la parte demandante arrimara el certificado de legitimación donde se logre evidenciar la información del suscriptor del pagaré, no obstante, la apoderada de la parte actora, dentro del término concedido, manifiesta que en el certificado de depósito para el ejercicio de derechos patrimoniales 0017777662 se evidencia la existencia del pagare desmaterializado, identificado con el código 22831970, que cumple con los requisitos de ser expreso, claro y actualmente exigible. De igual forma explica la forma en que se debe realizar la validación de la firma de la ejecutada.

Sin embargo, revisado nuevamente el certificado y el código QR, pues no es posible realizar la validación desde los documentos suministrados por la parte actora, se logra evidenciar que el certificado de depósito de administración para el ejercicio de derechos patrimoniales carece de información de la persona suscriptora del pagaré, así mismo, la firma no figura como válida, tal como se aprecia en el siguiente pantallazo y es de aclarar que no permite el ingreso a través del signo de interrogación, tal como lo explico la apoderada ejecutante:

CÓDIGO DECEVAL 22831970		No. PAGARE		ESTADO PAGARE ANOTADO EN CUENTA	
DATOS DEL(LOS) BENEFICIARIO(ES) ACTUAL(ES) DEL PAGARE					
Cuenta en Deceval	Nombre o Razón Social	Tipo de Documento	Número de Documento	Primer Beneficiario	
259038	BANCOLOMBIA S.A.	NIT	8909039388	SI	
No.	ENDOSANTE	TIPO DE ENDOSO	TIPO RESPONSABILIDAD	ENDOSATARIO	FECHA Y HORA
1	BANCOLOMBIA S.A. NIT 8909039388	Endosado en Procuración	SIN RESPONSABILIDAD	ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ CC 1018461980	12/5/23 9:59 AM
No. DE OPERACIÓN 1354750					
SUSCRIPTORES DEL PAGARE					

Signature Not Verified

Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2023.12.05 16:25:00 COT

Este certificado fue firmado por el representante legal de DECEVAL, otorgando los poderes que según el artículo 7 de la Ley 957 de 2005.

EL PRESENTE DOCUMENTO SOLO TIENE VALOR EN EL MOMENTO DE SU EMISIÓN Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACIÓN POR LA CUAL SE ATRIBUYE LA PROPIEDAD Y LOS DERECHOS DE LOS TÍTULOS O VALORES REPRESENTADOS EN CREDITOS DE DEPOSITO. ESTE DOCUMENTO NO SE TRANSFIERE A TERCERAS PARTES. SI SE TRANSFIERE A TERCERAS PARTES, SE CONSIDERARÁ QUE LA TRANSFERENCIA SE HIZO A TÍTULO DE CREDITO DE DEPOSITO. EL PRESENTE DOCUMENTO NO SE TRANSFIERE A TERCERAS PARTES. SI SE TRANSFIERE A TERCERAS PARTES, SE CONSIDERARÁ QUE LA TRANSFERENCIA SE HIZO A TÍTULO DE CREDITO DE DEPOSITO. EL PRESENTE DOCUMENTO NO SE TRANSFIERE A TERCERAS PARTES. SI SE TRANSFIERE A TERCERAS PARTES, SE CONSIDERARÁ QUE LA TRANSFERENCIA SE HIZO A TÍTULO DE CREDITO DE DEPOSITO.

1000 Pgs. 1 CONTINUA EN... 1000 Pgs. 1

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00035 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Aecsa S.A.S
Demandado:	Lady Natalia Ruiz Londoño
Decisión:	Rechaza demanda

En consecuencia, a criterio de este Despacho no se subsanaron los defectos formales señalados en la providencia que inadmitió la demanda por lo que de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Aecsa S.A.S en contra de Lady Natalia Ruiz Londoño.
- Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.
- Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312610d1984f7f643079a5e247cfe8b2d76b1e4e2df6cfc24208c7e7456d57d0**
Documento generado en 07/03/2024 03:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	5001 40 03 012 2024 00052 00
Proceso:	Prueba extraprocesal
Solicitante:	Inmobiliaria y Remates S.A.S
Absolvente:	Nayda Julieth Rendón Osorio
Asunto:	Reprograma audiencia.

Teniendo en cuenta que la parte interesada no allegó constancia de la notificación realizada a la señora Nayda Julieth Rendón Osorio, tal como se ordenó en el auto de fecha 31 de enero de 2024, el Juzgado

RESUELVE

- Primero. Reprogramar **por única vez** la fecha de la audiencia programada dentro del asunto de la referencia y que debía realizarse el día 06 de marzo de la presente anualidad a las 14:30 pm.
- Segundo. Señalar como nueva fecha para llevar a cabo el interrogatorio solicitado, el lunes ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las dos y treinta de la tarde (14:30). La diligencia se adelantará utilizando medios tecnológicos a través de la plataforma LifeSize, para lo cual el Despacho pone en conocimiento de las partes el siguiente vínculo para acceder a la Sala de Audiencias Virtual: <https://call.lifesizecloud.com/20539445>
- Tercero. Notificar personalmente al absolvente en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la ley 2213 de 2022 y con no menos de quince (15) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.
- Cuarto. Advertir que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.
- Quinto. Advertir a la parte solicitante que si para la fecha de la audiencia no se ha acreditado la diligencia de notificación no habrá lugar a su realización y se procederá al archivo de la solicitud.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1456bad2a476bac5c4f750e7dbfdfbea3a96243e56d06b1a42f6d28c77d69c0**

Documento generado en 07/03/2024 03:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00054 00
Proceso:	Sucesión intestada
Demandante:	David Albeiro Sierra Giraldo
Demandado:	Elvia Liliana Rúa Cuartas
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 31 de enero de 2024 y notificado por estados del 1º de febrero de 2024, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por David Albeiro Sierra Giraldo en contra de Elvia Liliana Rúa Cuartas.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

DML

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b9636efc2f53adb9ceafce883b613a04a5aa9de61923bfdc52393e1a591e7e**
Documento generado en 07/03/2024 03:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00064 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Compañía De Financiamiento Tuya S.A.
Demandado:	Gonzalo Andrés González Parra
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requerimientos realizados en el auto inadmisorio de la demanda y por considerar que se cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621 y 709 al 711 del Código de Comercio y el artículo 13 de la Ley 964 de 2005, en concordancia con los artículos 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Compañía De Financiamiento Tuya S.A. y en contra de Gonzalo Andrés González Parra, con fundamento en el pagaré desmaterializado No. 16526417 con certificado Deceval No. 0017773515, por los siguientes valores:

- 2.1. \$ 10.299.577,8 como capital contenido en el título base de recaudo.
- 2.2. \$ 4.477.735,70 por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 19 de septiembre de 2022 y hasta el 03 de diciembre de 2023, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio y de conformidad a la literalidad del título valor.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00064 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Compañía De Financiamiento Tuya S.A.
Demandado:	Gonzalo Andrés González Parra
Asunto:	Libra mandamiento de pago

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 04 de diciembre de 2022 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de las obligaciones, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Ordenar a las partes en los términos del inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 que, envíen a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, a los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta dependencia judicial.

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00064 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Compañía De Financiamiento Tuya S.A.
Demandado:	Gonzalo Andrés González Parra
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Séptimo. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia de los originales de los títulos base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Octavo. Reconocer personería a la abogada Ana María Ramírez Ospina, portadora de la T. P. No. 175.761, como representante legal de Cobroactivo S.A.S., para representar los derechos de la ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4193909b4ca3424036ffb888301476f1845e18931f9db487f9a9ed44455a529e**
Documento generado en 07/03/2024 03:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00064 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Compañía De Financiamiento Tuya S.A. – Nit. No. 860032330 - 3
Demandado:	Gonzalo Andrés González Parra – C.C. No. 1.128.420.358
Asunto:	Requiere información

Por considerarlo procedente en los términos de los artículos 43 numeral 4º, 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. Requerir a TransUnion a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros de los cuales el demandado Gonzalo Andrés González Parra con C.C. No. 1.128.420.358, sea titular.

1.1. Por economía procesal y celeridad del proceso no se decreta de forma directa el embargo de los productos financieros solicitados en tanto la parte actora no los individualiza.

1.2. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído a TransUnion con el fin de que informe al Despacho sobre lo pedido. (notificaciones@transunion.com - solioficial@transunion.com).

(Con copia a: notificacionesjudiciales@cobroactivo.com.co - Ana.ramirez@cobroactivo.com.co).

NOTIFÍQUESE.

DBA

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f10cc8e18ba998b6ca216685f7d3df39942b4264401b6c9e26edfc9d3b75f0**

Documento generado en 07/03/2024 03:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00075 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado:	Jonhys Ayala Pérez
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 02 de febrero de 2024 y notificado por estados del 05 de febrero de 2024, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por RCI Colombia Compañía de Financiamiento en contra de Jonhys Ayala Pérez.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

DML

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8a1ceb2c2744880cd50d287a9aca78acfacd952b31a1249f489856f56b93d**

Documento generado en 07/03/2024 03:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00134 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Pablus Alexander Saavedra Pinto
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 07 de febrero de 2024 y notificado por estados del 08 de febrero de 2024, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Bancolombia S.A. en contra de Pablus Alexander Saavedra Pinto.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

DML

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc88b688a4efe4bd6e210b932f5dbbd4f11a35870812d05321576813655b146**

Documento generado en 07/03/2024 03:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00146 00
Proceso:	Verbal – Restitución de tenencia
Demandante:	Edith Andrade Rivera
Demandado:	Ariel Arcángel Andrade Rivera y Otros
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 09 de febrero de 2024 y notificado por estados del 12 de febrero de 2024, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Edith Andrade Rivera en contra de Ariel Arcángel Andrade Rivera y Otros.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

DML

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e2b33c9965ffc455a4514bbc2f14d821ac99b58399836998a21ad74d3d7719**

Documento generado en 07/03/2024 03:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00196 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	La Fuente Inmobiliaria Colombia SAS
Demandado:	Viviana Isabel Banquet Pérez
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 13 de febrero de 2024 y notificado por estados del 15 de febrero de 2024, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por La Fuente Inmobiliaria Colombia SAS en contra de Viviana Isabel Banquet Pérez.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

DML

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583186ac04f32910bd2333ca5240905273ba2ed65286628313f4529321ca2e62**

Documento generado en 07/03/2024 03:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00270 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Aecsa SAS
Demandado:	José Pascual Gandía Morales
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 19 de febrero de 2024 y notificado por estados del 20 de febrero de 2024, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Aecsa SAS en contra de José Pascual Gandía Morales.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

DML

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0dad3ab203b97f4361dcfb985f3538e8b94e2bce9830509acdf0ea164a84**

Documento generado en 07/03/2024 03:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00275 00
Proceso:	Verbal Sumario – Declarativo existencia obligación
Demandante:	León Darío Pérez Rodríguez
Demandado:	María Paulina Palacio Ochoa
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 19 de febrero de 2024 y notificado por estados del 20 de febrero de 2024, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por León Darío Pérez Rodríguez en contra de María Paulina Palacio Ochoa.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

DML

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220874422a516dfaa7989ddcd60e7ddd053be1a11028db90747f5028317195d5**

Documento generado en 07/03/2024 03:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00276 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Aecsa SAS
Demandado:	Yulieth Katherine Rozo Mesa
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 19 de febrero de 2024 y notificado por estados del 20 de febrero de 2024, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Aecsa SAS en contra de Yulieth Katherine Rozo Mesa.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

DML

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1235617feabb6daf0cbe67ffdabc0074f82950febdd6a8b23e3edaa05eafde89**

Documento generado en 07/03/2024 03:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00277 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Aecsa SAS
Demandado:	Diego Andrés Peñaloza Neuto
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 19 de febrero de 2024 y notificado por estados del 20 de febrero de 2024, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Aecsa SAS en contra de Diego Andrés Peñaloza Neuto.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

DML

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b712d6e7bc16bc96aa731c97e054cbc100f11a7ffb97a64374403dbb055d2**

Documento generado en 07/03/2024 03:33:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05001 40 03 012 2024 00298 00
Proceso:	Verbal – Pago por consignación
Demandante:	César Alonso Cuadras George
Demandado:	William Mejía González
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 21 de febrero de 2024 y notificado por estados del 22 de febrero de 2024, de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por César Alonso Cuadras George en contra de William Mejía González.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

DML

Firmado Por:
Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322aff87e315051c122aa63d8ee297d6bb0f24dccd60b337610ec7fdfff3c9e7**

Documento generado en 07/03/2024 03:33:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>